



ACTORA: [REDACTED].

DEMANDADO: TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, **se admitió** la demanda, teniéndose como autoridad demandada, al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y como actos administrativos impugnados, la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago por concepto de los derechos por la autorización de licencia de construcción, certificado de habitabilidad, por forma impresa de bitácora y calendario de obra; y por la expedición de la autorización de incremento del coeficiente de utilización de suelo (ICUS), así como el concepto de negocios jurídicos, respecto de la licencia con número único 59357 y número de control [REDACTED] enterado mediante el recibo oficial de pago [REDACTED]



Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas la documental identificada con el número 1, así como la presuncional legal y humana señaladas con los ordinales 2 y 3, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permite atención a lo previsto por los artículos 39 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se le declararía por perdido el derecho a rendir pruebas; también se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 5 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que la autoridad demandada por medio del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, **dio contestación** a la demanda por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, las documentales relativas al recibo oficial [REDACTED] de fecha 7 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la licencia de construcción número de control [REDACTED] mismas que obran en actuaciones, por haber sido exhibidas por la parte actora, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación de demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Asimismo, en la misma actuación se determinó que, en razón de que las pruebas admitidas se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Por auto de 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve se tuvo al abogado patrono de la actora rindiendo alegatos, al igual se advirtió que la demandada no



compareció a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto le fue concedido, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le **declaró** por perdido el derecho a rendir alegatos, **ordenándose turnar los autos para que se dictara la sentencia definitiva** que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 45 a 47, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

¹ Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

³ Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

⁴ Artículo 399.- *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

⁵ Artículo 400.- *Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”, Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Por cuestión de orden, método y ser prioritario su estudio, se procede al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación de la autoridad demandada -Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento-, su escrito de contestación de demanda, contenida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, la cual textualmente dice:



“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Señala, la representante de la autoridad demandada, que se actualiza la caudal antes referida, a razón de que el recibo que impugna no es un acto considerado como definitivo, lo que deviene que el mismo no pueda ser estudiado de legal o ilegal, por consecuencia no pueden ser reclamado en vía judicial, ya que no cumple los supuestos del artículo 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, considerando que deberá decretarse el sobreseimiento del juicio.

La causal de improcedencia es infundada.

Para llegar a esa conclusión, solo basta señalar que, del recibo de pago por concepto de los derechos por la autorización de licencia de construcción, se determinan diversas contribuciones en cantidad líquida y en lo que corresponde a los datos del contribuyente, aparece el nombre de la parte actora.

Así entonces, el referido recibo si constituye una resolución definitiva impugnada ante este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 incisos f) y g) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo cual este Tribunal tiene competencia para conocer del asunto.

V.- Resultan procedentes los conceptos de impugnación expresados por la parte actora [REDACTED], contenido en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 74⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede **declarar** la **nulidad lisa y llana** del recibo oficial de pago [REDACTED] que contiene los conceptos de los derechos por la autorización de licencia de construcción, certificado de habitabilidad, forma impresa de bitácora y calendario de obra; y la expedición de la autorización de incremento del coeficiente de utilización de suelo (CUS), así como el concepto de negocios jurídicos, respecto de la licencia con número único [REDACTED] y número de control [REDACTED]

⁶Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y
III. ...

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal, así como a la tesis que aquí que dice:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”*

Pues bien, el actor, en el segundo concepto de impugnación, de manera sustancial refiere que, el recibo oficial de pago número [REDACTED] por concepto de los derechos por la autorización de licencia de construcción, certificado de habitabilidad, por forma impresa de bitácora y calendario de obra; y por la expedición de la autorización de incremento del coeficiente de utilización de suelo (CUS), así como el concepto de negocios jurídicos, respecto de la licencia con número único [REDACTED] y número de control [REDACTED] es ilegal por violentar los principios de fundamentación y motivación, porque el artículo 16 constitucional, así como los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 100



del Código Fiscal, de aplicación supletoria en términos del numeral 19 de la Ley de Hacienda Municipal todos del Estado, deben estar debidamente fundados y motivados.

Sin embargo, dice la actora, que dichos preceptos fueron transgredidos porque la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución determinante no invocó los preceptos legales aplicables ni expuso las razones y causas que la llevaron a realizar la determinación.

Por su parte, el Síndico Municipal del Ayuntamiento, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada -Tesorero Municipal - en su escrito de contestación de demanda, manifestó que los montos de los pagos no fueron determinados en el recibo de pago sino que solo se hizo la recepción del pago de derechos por la expedición de la licencia de construcción, certificado de habitabilidad y formas impresas de obras públicas, por lo que no adquiere el carácter de crédito fiscal, por lo que no hay incompetencia.

Concepto de nulidad que resulta fundado.

En efecto el artículo 16 de la Constitución política, dice que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Entendiéndose por lo primero que han de expresarse los preceptos aplicables al caso concreto y por lo segundo, señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto controvertido.

En la inteligencia que dicho mandamiento, para acreditar que proviene por autoridad competente debe estar firmado por quien este facultado para ello.

Por su parte, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, regula los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos específicamente en los artículos 12 y 13 que a la letra dicen:

Artículo 12. *Son elementos de validez del acto administrativo:*

I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública;

II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;

III. Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta; y

IV. Que no contravenga el interés general.

Artículo 13. *Son requisitos de validez del acto administrativo:*

I. Constar por escrito;

II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;

III. Estar debidamente fundado y motivado;

IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;

V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;

VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;

VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y

VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

Seguidamente conforme a los preceptos transcritos, se evidencia que todo acto autoritario debe constar por escrito, contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe, así como estar debidamente fundado y motivado.



Por su parte, recibo oficial de pago número [REDACTED], que se anexó en copia certificada (foja 45) a la demanda, se indican los rubros del nombre del ente público, los datos del contribuyente, del inmueble y los conceptos de donde deriva la cantidad pagada, pero sin cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 16 de la Constitución General, correlacionado con los numerales 12 fracción I y 13 fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; es decir, que se emitió por autoridad competente, por lo que el acto debe contener el nombre, firma o rubrica que genere en el gobernado la plena certeza de que la autoridad competente externó su voluntad, y además que el contenido del acto administrativo, corresponde efectivamente a la voluntad del funcionario emisor, precisando las normas legales que le otorgan competencia y facultan para emitir el acto de molestia de que se trate, lo cual no se cumple, de ahí que, como se anticipó el acto impugnado transgrede en perjuicio de la impetrante, los derechos humanos consignados en los artículos 14 y 16 de la constitución federal, que consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica de fundamentación y motivación.

Sin embargo, y esto es lo trascendente, dicho acto carece de nombre y firma del funcionario emisor, sin cumplir con una de las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional, que sea emitido por autoridad competente, por lo que debe contener el nombre, una firma o rúbrica que genere en el gobernado la plena certeza de que la autoridad precisando las normas legales que le otorgan competencia y facultan para emitir el acto de molestia.

Resulta aplicable, por identidad jurídica la tesis del epígrafe que dice:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho

critério, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. (Época: Novena Época Registro: 188432 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001



Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 57/2001 Página:
31)”

Lo expuesto en cuanto a la necesidad de la denominación de la autoridad emisora y, además, el nombre y cuenta con la firma autógrafa de ésta, a fin de estar en condiciones de verificar si era su voluntad aceptar el contenido de ese documento, lo que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.

Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto



reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo. (Época: Novena Época Registro: 179578 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: P./J. 125/2004 Página: 5)”

En consecuencia, se actualiza la causa de anulación prevista por fracción II del artículo 74⁷ y 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo cual resulta procedente **declara la nulidad lisa y llana** del recibo oficial de pago 9194143, que contiene los conceptos de los derechos por la autorización de licencia de construcción, certificado de habitabilidad, forma impresa de bitácora y calendario de obra; y la expedición de la autorización de incremento del coeficiente de utilización de suelo (CUS), así como el concepto de negocios jurídicos, respecto de la licencia con número único

Quedan a salvo las facultades de la autoridad que resulte competente para que las ejerza en el momento que lo considere pertinente, pero en el entendido que en caso de hacerlo nuevamente, estará obligada a respetar los requisitos a que se hace alusión en los analizados artículos 12, 13 y 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, entre otros, que la determinación del crédito fiscal ostente nombre y firma autógrafa del servidor público que lo emita, y los demás requisitos constitucionales previstos en el artículo 16 constitucional, esto es, se elaboren por escrito, se emitan por la autoridad competente, fundando y motivando su competencia.

⁷ *Ibid.*



Se considera innecesario entrar al estudio de los diversos señalamientos y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería irrelevante al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos de la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variarían el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.” No. Registro: 172,578
Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Tesis: IV.2o.C. J/9 Página: 1743.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad lisa y llana** del recibo oficial de pago [REDACTED] que contiene los conceptos de los derechos por la autorización de licencia de construcción, certificado de habitabilidad, forma impresa de bitácora y calendario de obra; y la expedición de la autorización de incremento del coeficiente de utilización de suelo (CUS),

así como el concepto de negocios jurídicos, respecto de la licencia con número único 59357 y número de control [REDACTED]. Quedando a salvo las facultades de la autoridad que resulte competente, en los términos que se precisan en el último de los considerados de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

JLGM/JGVC.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.